



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00157/2018

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MF

**N.I.G:** 36057 45 3 2018 0000351  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000179 /2018 /  
**Sobre:** ADMON. LOCAL  
**De D/Dª:** GEDESCO FACTORING, S.L.  
**Abogado:** CARLOS MASMANO ESPERT  
**Procurador D./Dª:** GEMMA ALONSO FERNANDEZ  
**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./Dª**

## SENTENCIA N° 157

En Vigo, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 179/2018, a instancia de la mercantil "GEDESCO FACTORING S.L.", representada por la Procuradora Sra. Alonso Fernández bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Masmano Espert, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; con el siguiente objeto:

*Resolución de fecha 22.3.2018 que desestima la reclamación presentada por la ahora demandante respecto del pago de una factura, aduciendo extinción de la deuda por pago parcial a la AEAT.*

### ANTECEDENTES DE HECHO



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**PRIMERO**.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la mercantil citada frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, interesando la condena de la Administración demandada a abonarle la cantidad de 20.939,91 euros (desglosada en 19.451,76 euros de principal, 1.448,15 de intereses de demora calculados hasta el 26.2.2018 y 40 € de gastos), más los intereses que sigan devengándose hasta el completo pago; con imposición de costas.

**SEGUNDO**.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, sin necesidad de recibimiento a prueba ni vista.

El Concello demandado, al tiempo de remitir el expediente administrativo, contestó oponiéndose a la estimación de la demanda.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO**.- *De los hechos probados*

1.- El 23 de diciembre de 2016, la mercantil "Mecano Sport S.L." suscribió una póliza de cesión de créditos, intervenida notarialmente, en cuya virtud cedía a la ahora demandante el crédito que aquélla ostentaba frente al Concello de Vigo en relación con la factura nº 16FV/134, datada la víspera, por importe de 28.900,37 euros, correspondiente a los trabajos consistentes en "sustitución del pavimento deportivo y reparación de muros en las pistas; obra en la pista de pádel de Samil".

Esa factura figura registrada en el Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas (plataforma FACE) a las 15.27 horas del día 23 de diciembre de 2016.

En el mismo documento de cesión, las partes requirieron al notario interviniente para que notificase al Concello de Vigo la cesión de créditos operada, a los efectos del art. 347 del Código de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Comercio y del art. 218 TRLCSP para que el deudor quedase obligado a pagar al cesionario el crédito cedido.

2.- El 27 de diciembre de 2016, la Notaría remitió al Concello de Vigo carta certificada con acuse de recibo el original de la carta de notificación del contrato de cesión de crédito.

Según certificado oficial de recepción entregado por el servicio postal, el envío figura como entregado al día siguiente, 28 de diciembre.

3.- La factura en cuestión fue aprobada por el órgano competente y documentada en la orden de pago nº 201600132845 de fecha 30 de diciembre de ese año.

4.- El 5 de enero de 2017, en aplicación del convenio que vincula al Concello con la Agencia Tributaria, aquél envió a ésta un soporte electrónico de pago a efectos de su revisión por si figurarse algún deudor con diligencia de embargo pendiente y no recibida hasta entonces por la Administración municipal. Dentro de esa remesa, aparecía la orden de pago expedida respecto de la mentada factura.

La Agencia remitió varias diligencias de retención por embargo; entre ellas, una concerniente a Mecano Sport por una deuda de 19.451,76 euros. Esa diligencia está fechada el 11 de enero de 2017.

Recibida esa contestación, el Concello de Vigo comprobó que existía la cesión de créditos arriba referenciada, por lo que solicitó de la AEAT la anulación de la diligencia de embargo, pero esa petición no fue considerada, ya que la Agencia entendió que se trataba de un mero negocio privado y no levantó la retención sobre el crédito.

5.- En consecuencia, el Concello procedió a abonar a la demandante la suma de 9.448,61 euros, una vez descontado el importe de la retención ordenada por la Agencia Tributaria.

6.- Reclamado el pago del resto de la factura, el Concello entiende que es la demandante la que tiene que iniciar las acciones oportunas frente a la AEAT para que ésta proceda al reintegro de la cantidad retenida si considera que tal derecho le corresponde con preferencia a la Hacienda Pública Estatal.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## **SEGUNDO.**- *De la cesión de créditos*

De acuerdo con el art. 218 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de aplicación al caso enjuiciado, por razones cronológicas:

"1. Los contratistas que, conforme al artículo anterior, tengan derecho de cobro frente a la Administración, podrán ceder el mismo conforme a Derecho.

2. Para que la cesión del derecho de cobro sea efectiva frente a la Administración, será requisito imprescindible la notificación fehaciente a la misma del acuerdo de cesión.

3. La eficacia de las segundas y sucesivas cesiones de los derechos de cobro cedidos por el contratista quedará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior.

4. Una vez que la Administración tenga conocimiento del acuerdo de cesión, el mandamiento de pago habrá de ser expedido a favor del cesionario. Antes de que la cesión se ponga en conocimiento de la Administración, los mandamientos de pago a nombre del contratista o del cedente surtirán efectos liberatorios".

Como se desprende del tenor literal de este precepto, la efectividad de la cesión se condiciona a su notificación fehaciente a la Administración.

La cuestión estriba, entonces, en determinar si en el presente supuesto ha existido esa notificación fehaciente.

## **TERCERO.**- *De la notificación fehaciente*

El art. 202 del vigente Reglamento Notarial dispone que las actas de notificación tienen por objeto transmitir a una persona una información o una decisión del que solicita la intervención notarial, y las de requerimiento, además, intimar al requerido para que adopte una determinada conducta.



El notario, discrecionalmente, y siempre que de una norma legal no resulte lo contrario, podrá efectuar las notificaciones y los requerimientos enviando al destinatario la cédula, copia o carta por correo certificado con aviso de recibo.

Siempre que no se utilice el procedimiento a que hace referencia el párrafo anterior, el notario se personará en el domicilio o lugar en que la notificación o el requerimiento deban practicarse, según la designación efectuada por el requirente, dando a conocer su condición de notario y el objeto de su presencia...

El notario siempre que no pueda hacer entrega de la cédula deberá enviar la misma por correo certificado con acuse de recibo, tal y como establece el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, o por cualquier otro procedimiento que permita dejar constancia fehaciente de la entrega.

La diligencia podrá practicarse en cualquier lugar distinto del designado, siempre que el destinatario se preste a ello y sea identificado por el notario.

Si se hubiere conseguido cumplimentar el acta, se hará constar así, la manera en que se haya producido la notificación y la identidad de la persona con la que se haya entendido la diligencia; si ésta se negare a manifestar su identidad o su relación con el destinatario o a hacerse cargo de la cédula, se hará igualmente constar. Si se hubiere utilizado el correo, o cualquier otro medio de envío de los previstos en este artículo, se consignarán sucesivamente las diligencias correspondientes.

La notificación o el requerimiento quedarán igualmente cumplimentados y se tendrán por hechos en cualquiera de las formas expresadas en este artículo.

De conformidad con el art. 1216 del Código Civil, no derogado por la Ley 1/2000, son documentos públicos los autorizados por un Notario o funcionario público competente con las solemnidades requeridas por la Ley. Dos son las características fundamentales del documento público: la intervención de Notario o



funcionario público y el cumplimiento de las solemnidades que la Ley exige en cada caso.

En una primera clasificación se puede afirmar que existen dos tipos de documentos públicos, los autorizados por Notario y aquellos otros en que interviene otro funcionario público a quien la Ley le confiere competencia y facultades para dar fe en ciertos actos y documentos. Los primeros, esto es, los documentos notariales, han de cumplir las solemnidades establecidas por la legislación notarial, pudiéndose distinguir dentro de ellos las escrituras públicas y las actas notariales; la escritura pública es aquel instrumento notarial cuyo contenido lo constituyen las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento y los contratos de todas clases, mientras que la órbita propia del acta notarial afecta exclusivamente a hechos jurídicos que por su índole peculiar no pueden considerarse actos o contratos o aquellos otros casos en que la legislación notarial establece el acta como manifestación formal adecuada (art. 144, 2º y 3º Reglamento Notarial).

Dentro de las actas notariales, se cuentan las actas de remisión de documentos por correo y las actas de notificación y requerimiento, siendo las primeras las que tienen por objeto dar a conocer a la persona notificada una información o una decisión de quien solicita la intervención notarial, y las segundas añaden la intimidación al requerido para que adopte determinada actitud (art. 202 RN).

El principio básico de la eficacia probatoria de los documentos públicos es que los mismos hacen prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que intervienen en los mismos. La eficacia probatoria de los documentos públicos tiene su causa en la intervención de Notario o Fedatario público competente, a los que el Estado ha otorgado la facultad de la fe pública, general o particular, en la expedición o autorización del documento así





como en el cumplimiento de las solemnidades legales que se exigen para tal autorización y expedición. De ahí que el art. 143 del RN disponga que los documentos públicos autorizados o intervenidos por notario gozan de fe pública, presumiéndose su contenido veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Debe tenerse en cuenta que en este supuesto enjuiciado no se ha utilizado el procedimiento previsto para la admisión y entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales previsto en la Sección II del Capítulo II del Título II del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, procedimiento que debe adaptarse a las exigencias de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Aquí se ha utilizado el procedimiento de envío por el notario de una carta certificada con acuse de recibo.

El hecho de enviarse una carta certificada con acuse de recibo por un notario acredita bajo la fe notarial el hecho del envío por dicho procedimiento, pero no cambia los efectos de la notificación, que serán los establecidos con carácter general para las cartas certificadas con acuse de recibo por el citado Real Decreto 1829/1999, que en su art. 32, párrafo final señala que "el envío se considerará entregado cuando se efectúe en la forma determinada en el presente Reglamento". Particularmente, el art. 44 indica, en su tercer apartado, que la entrega de notificaciones a organismos públicos se realizará a un empleado de los mismos, haciendo constar en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, su identidad, firma y fecha de la notificación, estampando, asimismo, el sello del organismo público.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

En nuestro caso, los siguientes hechos se consideran acreditados: la escritura de cesión fue remitida por la Notaria al Concello de Vigo el 27 de diciembre de 2016; al día siguiente, un empleado del servicio postal universal entrega el certificado en el Concello de Vigo, figurando la firma del Jefe del Registro Xeral y el sello correspondiente.

La comunicación fehaciente resultó, por lo tanto, cursada y eficaz.

#### **CUARTO.**- *De la consecuencia jurídica*

A partir del hecho de que la cesión de créditos fue correctamente instrumentalizada y documentada y de que ese negocio jurídico se comunicó oportunamente al Concello de Vigo, deudor del cedente, esa Administración tenía la obligación de abonar al cesionario el importe del crédito transferido.

La factura se había presentado la víspera de la formalización de la cesión, y figura oportunamente registrada, sin que se hubiese opuesto ningún reparo relativo a la calidad o cantidad de los trabajos que, ejecutados por la empresa contratista y cedente del crédito, conformaban el sustrato y razón jurídica de su expedición.

La diligencia de embargo levantada por la AEAT se refiere al cedente, por deudas tributarias de éste, y está datada en enero de 2017; esto es, en fecha posterior a la comunicación de la cesión de créditos.

En consecuencia, el pago efectuado por el Concello a la Agencia Tributaria no tiene efectos liberatorios.

En realidad, la propia Administración municipal fue consciente de esta situación: al folio 4 del expediente remitido consta el oficio remitido el 12 de enero de 2017 por un funcionario economista de Concello a la AEAT en el que expresa que "comprobando nuestra base de datos hemos descubierto que el citado tercero (se refiere a Mecano Sport) tiene, con anterioridad, una cesión de créditos cuya fotocopia adjuntamos y por lo tanto se remitió por error a la Agencia Tributaria. Por ese motivo, solicitamos la





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

anulación de la diligencia de embargo antes referida".

Es decir, en esa comunicación se está reconociendo la realidad de los acontecimientos; no es una asunción de culpa, sino una mera descripción de los hechos. Ocurre que el Concello, el 5 de enero de 2017 no tendría que haber comprendido dentro de la relación de órdenes de pago remitida a la AEAT la concerniente a la factura de Mecano Sport, por la sencilla razón de que esta empresa no era ya la acreedora; lo era Gedesco Factoring por mor de la cesión de créditos operada.

Inmediatamente, la Agencia estatal comprueba que Mecano es deudora tributaria y reacciona ordenando diligencia de embargo por la suma de 19.451,76 euros y reteniendo esa cantidad.

Cuando el Concello cae en la cuenta de que se ha equivocado cuando incluyó en la relación de órdenes de pago a quien ya no era acreedor, intentó solventar el error solicitando de la AEAT la anulación de la diligencia de embargo, con nulo éxito.

No se trataba de una "mediación" del Concello entre el verdadero acreedor y la Agencia, sino de un intento de remediar lo mal hecho.

Por ello, quien realmente tendrá que reaccionar frente a la AEAT es el Concello de Vigo, porque su obligación estribaba en abonar al cesionario la totalidad del crédito, pues éste ni era deudor de la Hacienda, ni la diligencia de embargo data de fecha anterior a la cesión oportunamente comunicada.

Es acertada, pues, la cita de la STSJ Valencia de 2.6.2017 que se realiza en la demanda: dicha cesión de crédito elevada a escritura pública y notificada al Concello de Vigo, con plenos efectos frente a terceros en aplicación de los artículos 1526, 1218 y 1227 del Código Civil, es anterior a la notificación de la diligencia de embargo, por lo que no resultan de aplicación las normas contenidas en la Ley General Tributaria relativas a la tercería de dominio o a la concurrencia de créditos, pues el crédito no era ya titularidad de la cedente sino de la cesionaria, por lo que en relación con el mismo no podía darse debido



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

cumplimiento a la diligencia de embargo, referida exclusivamente a los créditos a favor de Mecano Sport.

Así, procede la íntegra estimación de la demanda, incluida la obligación de abonar los intereses previstos en el art. 216.4 del RDLeg. 3/2011, que establecía que la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el art. 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

El art. 7.2 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales expresa que el tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales.

Por tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de financiación se entenderá el tipo de interés aplicado a tales operaciones en caso de subastas a tipo fijo. En el caso de que se efectuara una operación principal de financiación con arreglo a un procedimiento de



subasta a tipo variable, este tipo de interés se referirá al tipo de interés marginal resultante de esa subasta. El tipo legal de interés de demora, determinado conforme a lo dispuesto en este apartado, se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación.

En nuestro caso, esos intereses de demora se computarán sobre el principal reclamado (19.451,76 euros) desde el día 21 de enero de 2017 (una vez transcurridos treinta días desde la presentación de la factura en la plataforma FACE) hasta la fecha en que el abono se produzca efectivamente. Su determinación exacta, de ser necesaria, se efectuaría en ejecución de sentencia.

Por último, dispone el art. 8.1 de la Ley 3/2004 que cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor una cantidad fija de 40 euros, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal.

#### **CUARTO.**- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la Administración demandada, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de trescientos euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas en el pleito, a la cuantía de éste y a la tramitación sin vista ni recibimiento a prueba.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "GEDESCO FACTORING



S.L." frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 179/2018 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento; en consecuencia, anulo dicho acto administrativo por ser contrario al ordenamiento jurídico y declaro el derecho de la actora a que se le abone, por parte de la Administración demandada, la cantidad de 19.451,76 euros de principal, más los intereses de demora razonados en esta sentencia, así como 40 € en concepto de gastos.

Las costas procesales se imponen a la Administración demandada, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de trescientos euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.  
E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-